



ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Filiación.
Palabras Claves: Adopción, Mayores de Edad, Adopción de Mayores de Edad, Tribunal de Familia. Sentencias 1015-05, 227-06, 1238-10, 1244-11 y 1057-13.	
Fuentes de Información: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 16/12/2014.

Contenido

RESUMEN	2
NORMATIVA	2
Personas Adoptables	2
DOCTRINA	3
Adopción de Mayor de Edad.....	3
Adopción de Mayores de Edad en Costa Rica	4
JURISPRUDENCIA.....	4
1. Conflicto de Competencia en Materia de Adopción de Mayor de Edad ...	4
2. Sobre el Periodo de Convivencia Antes de la Mayoría de Edad de la Persona que se Pretende Adoptar y el Promovente.....	5
3. Proceso de Adopción de Mayor de Edad y Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada.....	7
4. Vicios de Forma y de Fondo en el Proceso de Adopción de Mayor de Edad	9

5. Requisitos de la Adopción de Mayores de Edad, Plazo de Convivencia Antes de la Mayoría de Edad del Adoptante y Poderes Regulador y Moderador del Juez en la Apreciación de la Prueba10

RESUMEN

El presente informe de investigación contiene jurisprudencia y doctrina sobre la **Adopción de Personas Mayores de Edad**, considerando los supuestos del artículo 109 del Código de Familia.

NORMATIVA

Personas Adoptables

[Código de Familia]ⁱ

Artículo 109. **Personas adoptables.** La adopción procederá en favor de:

- a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.
- b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.
- c) Las personas menores de edad cuyos progenitores en el ejercicio de la autoridad parental, inscritos como tales en el Registro Civil, consientan ante la autoridad judicial correspondiente la voluntad de entrega y desprendimiento y, que a juicio de dicha autoridad medien causas justificadas, suficientes y razonables que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.

En las adopciones nacionales indicadas en el inciso c) de este artículo, el juez competente ordenará las medidas de protección en aras del interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, ordenará al PANI que, dentro del plazo de dos

meses contado a partir de la notificación judicial respectiva, valore las razones y condiciones psicosociales de los progenitores, verifique la existencia del consentimiento libre e informado y realice las acciones necesarias para agotar las posibilidades de ubicación de la persona menor de edad con su familia biológica extensa o afectiva.

Una vez emitidos los informes respectivos, el PANI, mediante el funcionario competente, declarará o no que la o las personas menores de edad son adoptables, mediante una declaración de adoptabilidad, que deberá remitir a la autoridad judicial junto con los informes técnicos, dentro del plazo de un mes.

El juez competente decidirá la ubicación provisional de la persona menor edad, mediante resolución debidamente justificada y tomando en cuenta la voluntad de los progenitores al consentir la entrega del adoptando, así como la voluntad de la persona menor de edad, cuando pudiere manifestarla. Asimismo, podrá solicitar, mediante resolución debidamente razonada, cualquier otra diligencia que considere pertinente, en caso de que exista duda razonable con respecto a la filiación del o los progenitores y la persona menor de edad.

Constatada la inexistencia de la filiación, el juez desestimaré la solicitud de entrega y determinará la ubicación definitiva de la persona menor de edad, conforme al proceso de protección en sede judicial que señala la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998.

(Así reformado el inciso c) anterior por el artículo único de la ley N° 9064 del 23 de agosto de 2012)

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995).

DOCTRINA

Adopción de Mayor de Edad

[Benavides Santos, D.]ⁱⁱ

“Doctrinariamente y en el Derecho comparado se desconfía de las adopciones de mayores de edad pues sugieren la posibilidad de fines inadecuados, pues la adopción se concibe como instituto protector del menor. Por ejemplo el tratadista argentino Guillermo A. Borda plantea que: “...La posibilidad de adoptar a una persona mayor de edad o emancipada, contraría los fines de la institución, que es dar un padre o una madre al menor que no lo tiene. Carece de sentido autorizar la adopción de mayores. Y puede traer conflictos de familia el insertar

dentro del seno de la familia legítima a un extraño desplazando inclusive de la sucesión a otro legítimo o extramatrimonial del adoptante...”

Adopción de Mayores de Edad en Costa Rica

[Trejos Salas, G.]ⁱⁱⁱ

“La experiencia costarricense en cuanto a la adopción de mayores ha sido, empero, francamente negativa. Son pocas las adopciones de ese tipo que se formalizan anualmente en Costa Rica. Muchas de ellas, además, han tenido un carácter fraudulento: personas extranjeras son “adoptadas” por costarricense para adquirir la ciudadanía nuestra o para evadir en el extranjero responsabilidades de tipo penal.”

JURISPRUDENCIA

1. Conflicto de Competencia en Materia de Adopción de Mayor de Edad

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría:

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las diez horas y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece.-

Visto el anterior Conflicto de Competencia planteado por el Juzgado Segundo de Familia de San José; y,

CONSIDERANDO:

I. Mediante resolución de las diez horas y treinta y dos minutos del diecisiete de julio de dos mil trece , visible a folio 8, el Juzgado de Familia de Cartago, se declara incompetente por razón del territorio para conocer del presente asunto, indicando: " que la parte promovente del proceso de adopción de persona mayor de edad habita en tibás y conforme a lo establecido en el artículo 125 del Código de Familia, el proceso debe ser conocido por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de San José que por turno le corresponda." siendo notificada esta resolución a las partes en fecha diecisiete de julio de este año como consta a folio 8 vuelto del expediente, siendo recibido en San José en la sección de distribución de boletas en fecha cinco de agosto de este año. Por su parte, el Juzgado Segundo de Familia de San José, mediante resolución de las once horas y cincuenta y un minutos del once de setiembre de dos mil trece, visible a folio 10, desistió de la declaratoria de incompetencia del Juez de Familia de Cartago e indica que dicho Juzgado no es el competente para conocer el asunto dado que el actor del proceso habita en Tibás y por jurisdicción esta zona le

corresponde al Juzgado de Familia del Segundo Circuito Judicial de San José, por lo que se le remitió un proceso a un despacho igualmente incompetente y por esta razón plantea el conflicto de competencia ante esta instancia para que defina cuál despacho es el competente,, dado que a criterio del juez del Juzgado Segundo de Familia de San José no es legalmente viable dictar un simple auto de pase al Juzgado de familia del II Circuito Judicial de San José, dado que la ley establece que cuando exista discrepancia competencial se debe plantear el conflicto respectivo como efectivamente lo realiza. Esta resolución le fue notificada a las partes en fecha veintinueve de octubre de dos mil trece (folio 12) y recibido en este Tribunal el veintidós de noviembre de este año-

II. En los procesos de Adopción, el Juzgado competente por territorio es el del domicilio del promovente. No existe duda alguna de que siendo este vecino del cantón de Tibás, el juzgado competente para conocer este asunto lo es el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José, por lo que se ordena remitir el expediente a dicho Despacho Judicial para que continúe conociendo.-

POR TANTO:

Se declara que el competente para conocer este proceso es el Juzgado de Familia del II Circuito Judicial de San José. Remítase el expediente directamente a dicho Juzgado.

Alexis Vargas Soto

Randall Esquivel Quirós

Mauricio Chacón Jiménez

2. Sobre el Periodo de Convivencia Antes de la Mayoría de Edad de la Persona que se Pretende Adoptar y el Promovente

[Tribunal de Familia]^v
Voto de mayoría

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las catorce horas y veinte minutos del quince de noviembre de dos mil once.-

PROCESO DE ADOPCIÓN promovido por A, mayor de edad, soltero, agente de ventas, portador de la cédula de identidad número [...] y R, mayor de edad, soltero, estudiante, de nacionalidad [...].-

RESULTANDO:

1. El señor A solicita se autorice la adopción del joven J, como su hijo, con todas las consecuencias legales que ello conlleva y que el señor R porte los apellidos Q.-

2. El joven J, compareció a este Despacho y dio su consentimiento para ser adoptado por el señor A.-

3. La Licenciada Luz Marina Solís Poveda, Juez(a) del Juzgado de Familia de Desamparados, por sentencia de las quince horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de julio de dos mil once, resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y citas legales mencionadas, se IMPRUEBA la adopción individual promovida por el señor A, en favor de R. Se falla este asunto sin especial condenatoria en costas. NOTIFÍQUESE."

4. Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por el PROMOVENTE contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley. En los procedimientos se han observado las prescripciones correspondientes.-

Redacta la JUEZA PICADO BRENES; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: La sentencia de primera instancia es apelada por el promovente, señor A, quien se queja de que la misma no tuvo por demostrado el período de convivencia exigido por ley. Considera que en este caso se deben aplicar los poderes moderador y regulador, propios del juez de familia. Insiste en que la convivencia entre el joven R y él se da desde que este último era joven.

SEGUNDO: Por estar ajustada a las probanzas de los autos se avala la relación de hechos probados de la sentencia venida en alzada.

TERCERO: El recurrente se muestra disconforme con la sentencia de primera instancia, básicamente por improbar su solicitud de adopción de R por no cumplir con el requisito de una convivencia de seis años previa a que este último cumpliera la mayoría. No alega el recurrente una indebida valoración de la prueba en cuanto al período de convivencia entre ambos intervinientes, toda vez que la prueba testimonial y documental aportada a los autos es clara en señalar que la relación entre ambos, y no la convivencia, se da a partir de cuándo R contaba con trece años, sin embargo este último residía en Nicaragua y don A en Costa Rica. Prueba clara de ello es la documental que acredita que R obtuvo su título de secundaria en Nicaragua. Además, la prueba testimonial es consecuente en el sentido que el joven R viene a radicar en Costa Rica hasta los dieciocho años, precisamente cuando finaliza sus estudios de secundaria. En consecuencia, bien hizo la señora jueza de primera instancia en improbar la solicitud de adopción de persona mayor de edad planteada por don A. Argumenta este último que con base a los poderes "moderador y regulador" del juez de familia se debe aprobar la presente solicitud. Planteamiento que a criterio de esta

integración del Tribunal es improcedente. El poder moderador del juez permite atenuar la norma para el caso concreto, mientras que el poder “regular” permite dar solución al caso concreto que no cuenta con norma específica a él aplicable basándose en un conglomerado de normas, principios, y otras fuentes del derecho de familia. Sin embargo, en este caso existe norma expresa, la que aparte de ser clara también cuenta con la particularidad de que fue revisada por la Sala Constitucional, precisamente en cuanto al tema del periodo de seis años de convivencia previo a la mayoría de quien pretende ser adoptado, exigido por el inciso b) del artículo 109 del Código de Familia. Dicha Sala confirma la constitucionalidad de tal plazo, por lo que procede aplicar la norma en los términos en que se encuentra redactada. Alega el recurrente que este Tribunal en un caso parecido en el año dos mil cinco, aplicó los poderes “moderador y regulador” del juez de familia, lo que le permitió una solución acorde con su planteamiento. No obstante, el pronunciamiento de la Sala Constitucional en cuanto al plazo de convivencia previa exigido por el Código de Familia se dio en el año dos mil diez, lo cual define el punto en cuestión, debiendo el juez/a ordinario ajustarse a dicha decisión conforme lo determina la Ley de Jurisdicción Constitucional. Así las cosas, no resta más que confirmar la sentencia venida en alzada.

POR TANTO:

Se confirma la resolución recurrida.

Ana María Picado Brenes

Alexis Vargas Soto

Randall Esquivel Quirós

3. Proceso de Adopción de Mayor de Edad y Reconocimiento de Hijo de Mujer Casada

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas con veinte minutos del seis de setiembre del dos mil diez.

Proceso **ADOPCIÓN** establecido por J , **mayor de edad**, viudo, empleado de comercio, cédula de identidad número xxx . En apelación formulada por el PROMOVENTE, conoce este Tribunal de la resolución de las nueve horas con un minuto del veinte de julio del dos mil diez, por el Juzgado Civil y de Trabajo y Familia de Puriscal.

Redacta la JUEZA SOLANO RAMÍREZ: Y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Recurre el actor J. lo resuelto a las nueve horas del veinte de julio del año dos mil diez en este proceso, indicando que se le ordena enderezar la pretensión por estimar el a quo que se trata de un reconocimiento de hijo de mujer casada. Indica el apelante que las adoptandas son mayores de edad y sus padres registrales ya fallecieron por lo que la apreciación del a quo es errónea pues su intención es adoptar a quienes registralmente no son sus hijas.

SEGUNDO: A la vista de tal agravio, esta Integración del Tribunal procede a analizar la resolución impugnada; en la misma el a quo estima que por describirse entre los hechos de la gestión que las adoptandas son hijas biológicas del adoptante, no se trata de un proceso de adopción sino que debe procederse a un reconocimiento de hijo de mujer casada, porque la filiación de ambas adoptandas surge de la presunción de hijas matrimoniales. Si bien este hecho descrito por el apelante permite estimar que la situación narrada por el a quo existe, es bien sabido que el reconocimiento de hijo de mujer casada es un acto de voluntad del padre biológico, y como acto personalísimo no puede ser sustituida la voluntad de este por tercero alguno, en cuenta el juzgador; de tal suerte, la decisión del a quo de que se enderezca la acción hacia el reconocimiento de hijo de mujer casada, no esta amparada en normativa alguna por cuanto ese proceso judicial es voluntario, y personalísimo; en consecuencia, presentada la gestión de adopción tal y como se hizo en autos, procedía valorar el cumplimiento de los requisitos legales para dicho trámite, y de ser efectivamente satisfecha la normativa vigente, proceder al dictado del traslado inicial o acto inicial en este asunto, y no como lo hizo el a quo, ordenar la interposición de otro tipo de proceso en este mismo expediente. Así, se revoca la resolución venida en alzada y se ordena al a quo, que una vez valorada la documentación existente en autos, de curso al presente proceso si otro motivo legal no lo impide

POR TANTO:

Se revoca la resolución venida en alzada y en su lugar se ordena darle curso al presente proceso de adopción si otro motivo legal no lo impide.

Olga Marta Muñoz González

Randall Esquível Quirós

Alinne Solano Ramírez

4. Vicios de Forma y de Fondo en el Proceso de Adopción de Mayor de Edad

[Tribunal de Familia]^{vii}

Voto de mayoría

TRIBUNAL DE FAMILIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil seis.

ADOPCION INDIVIDUAL DE LESTER DANIEL MARTINEZ CHAVARRIA, mayor de edad, soltero, pescador, vecino de Puntarenas, establecido por LEANDRO LÓPEZ ESPINOZA, mayor, soltero, electricista, cédula número seis-dos cero uno-nueve dos nueve, vecino de Los Almendros de Puntarenas. En apelación formulada por Lester Martínez Chavarría, conoce este Tribunal de la resolución dictada a las catorce horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil seis, por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas.

Redacta la Jueza PICADO BRENES; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante resolución dictada por el Juzgado Penal Juvenil y de Familia de Puntarenas, a las catorce horas quince minutos del veintiséis de enero del dos mil seis, se rechazó de plano el proceso de adopción individual de persona mayor de edad de Lester Daniel Martínez Cavaría.

SEGUNDO: Recurre la resolución antes indicada el adoptando por cuanto considera que la adopción ha cumplido con todos los requisitos de ley y que necesita de la misma para poder trabajar y así ganarse el sustento suyo y de su familia.

TERCERO: El rechazo de plano de una acción procede únicamente por razones de forma no así por razones de fondo. Efectivamente en el escrito inicial se observa que no se cumple algunos de los requisitos exigidos en el artículo 128 del Código de Familia, pero el juzgador de instancia no se molestó en prevenir su cumplimiento, siendo su obligación hacerlo. Ante tal omisión no resta más que anular la resolución venida en alzada para que el órgano a quo proceda a prevenir dicha corrección, para luego decidir si le da curso a la pretensión o si por el contrario operan razones de forma que lo impiden.

POR TANTO:

Se anula la resolución recurrida

Licda. Nydia Sanchez Boschini

Dra. Ana Ma. Picado Brenes

Lic. Ana Ma. Trejos Zamora

5. Requisitos de la Adopción de Mayores de Edad, Plazo de Convivencia Antes de la Mayoría de Edad del Adoptante y Poderes Regulator y Moderador del Juez en la Apreciación de la Prueba

[Tribunal de Familia]^{viii}

Voto de mayoría

TRIBUNAL DE FAMILIA.- San José, a las ocho horas treinta y cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil cinco.

ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA DE **ADOPCIÓN** INDIVIDUAL DE **MAYOR DE EDAD**, establecido por WALTER SOLANO MONTENEGRO, mayor, casado, ingeniero químico, cédula número tres-uno nueve dos-nueve cero uno, vecino de Curridabat, para la **adopción** de la persona **mayor de edad** ANDREA CAROLINA ROMERO MORA. Interviene la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO:

1.- El señor WALTER SOLANO MONTENEGRO solicita se apruebe la **adopción** individual de **mayor de edad** de la señora ANDREA CAROLINA ROMERO MORA, quien es su hija biológica, y con quien ha compartido como padre desde que era muy pequeña y hasta ahora, para que ella tenga la filiación paterna que le corresponde, conservando la materna.

2.- Se dio intervención a la Procuraduría General de la República y se apersonó la propia persona por adoptar, siendo que ninguno presentó objeción a las diligencias, más bien la joven por adoptar manifestó, en la audiencia respectiva, su total conformidad con las diligencias.

3.- La Licenciada Marlene Castillo Prado, Jueza Segundo de Familia del Primer Circuito Judicial de San José, por sentencia de las once horas del veintisiete de abril del dos mil cinco, resolvió: "POR TANTO: "Conforme a lo expuesto y normativa citada, se resuelve: se declara sin lugar el presente proceso de Diligencias de **Adopción** Individual de

Mayor de edad, promovida conjuntamente por el señor WALTER SOLANO MONTENEGRO y ANDREA CAROLINA ROMERO MORA. NOTIFIQUESE.”

4.- Conoce este Tribunal del presente proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por los promoventes, contra la referida sentencia. Esta sentencia se dicta dentro del plazo de Ley.-

Redacta la Jueza PICADO BRENES; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se mantiene el elenco de hechos probados que contiene la sentencia recurrida, por ser fiel reflejo de lo que informan los autos. Se elimina el contenido del considerando segundo referente a un hecho que el juzgado tuvo por no probado.

II.- La sentencia venida en alzada declaró sin lugar las diligencias de adopción individual, dando como fundamento único la falta de demostración de la convivencia de la persona que se pretende adoptar con el adoptante por el plazo que la ley establece durante el período anterior a cumplir la primera la mayoría de edad. De ese pronunciamiento ha presentado apelación el solicitante, dando como argumento que sí se acreditó la relación entre ambos, por lo que pide revocar la resolución impugnada y aprobar la adopción.

III.- El derecho aplicable a todo lo relativo a las adopciones tiene un amplio espectro normativo, más para las adopciones individuales de personas mayores de edad la regulación la contiene el Código de Familia de los artículos 100 al 114 y del 125 al 139. En estas diligencias, se han verificado los requisitos establecidos según se tiene por demostrado en el considerando primero de la resolución apelada, faltando a criterio de la juzgadora de primera instancia un solo requisito, cual es el establecido en el artículo 109 inciso 2) del citado código, de que la adopción de personas mayores es posible si éstas han vivido con los adoptantes por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. No obstante, para este Tribunal sí se ha dado cumplimiento a ese requisito conforme a la prueba recibida, según se desprende del hecho probado numerado como 2. Véase que la relación entre Andrea y don Walter existía desde que la primera era una niña, pero no cualquier relación, pues el propio hecho probado dos confirma:”...y a pesar de que la promovente Romero Mora registralmente aparece inscrita como hija del señor Mario Roimero Solano, con él nunca ha tenido ninguna relación, pues siempre ha sabido que su padre es el señor SOLANO MONTENEGRO...” (destacados solo aquí, y se refiere a la adoptada). Es así que el requisito o presupuesto exigido está dirigido a evitar que siendo ya mayores de edad las personas que se quieren adoptar, sin conocerse ellas y sus adoptantes desde antes de cumplir la mayoría se aprueben adopciones, para evitar intereses diversos a los fines propios

de esta institución conforme a los principios contenidos en el numeral 100 ibídem. Si pensamos en el supuesto de que una familia haya tenido esa relación y ese vínculo con una persona no consanguínea, pero los últimos seis años antes de ser mayor de edad estuvo internada en un centro de enseñanza o de formación y no conviviendo bajo el mismo techo, no sería justo denegar la autorización porque la convivencia no se verificó. En la adopción que se conoce con este recurso, una situación similar ha ocurrido, pues el trato y la relación siempre existió desde que Andrea era una niña, y veía a Walter como su padre. No debe olvidarse tampoco el carácter peculiar que reviste nuestro derecho de familia, en particular los llamados poder regulador y poder moderador del juez de familia, que permiten al Juez concretar el contenido de ciertas disposiciones imprecisas o borrosas, lo autorizan para resolver no siempre con regla de derecho, sino investido de poder de decisión, apreciar cada caso, seguir su desarrollo e ir tomando o tomar la decisión o decisiones más oportunas, de acuerdo con las circunstancias.

IV.- Por consiguiente, encuentra mérito la integración en pleno de este Tribunal para revocar la sentencia recurrida, pues la tramitación ha verificado el cumplimiento de los requisitos de ley. La adopción solicitada cumple con su objetivo social y familiar, y estudiado el caso, no hay la más mínima duda de que esta adopción es conveniente. Se revoca la resolución recurrida. En su lugar se aprueba la adopción de Andrea Carolina Romero Mora por parte de Walter Solano Montenegro. La adoptante llevará los apellidos Solano Montenegro y se establecen entre ellos los mismos vínculos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas (art. 102 Código de Familia) y la adoptada se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea con todas las consecuencias legales. Inscríbase esta resolución en el asiento correspondiente del Registro Civil. Se resuelve sin especial condenatoria en costas por la naturaleza del asunto.

POR TANTO:

Se revoca la resolución recurrida. En su lugar se aprueba la adopción de Andrea Carolina Romero Mora por parte de Walter Solano Montenegro. La adoptante llevará los apellidos Solano Montenegro y se establecen entre ellos los mismos vínculos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneas con todas las consecuencias legales. La adoptada se desvincula en forma total y absoluta de su familia consanguínea. Sin pronunciamiento en cuanto a costas. Inscríbase esta resolución en el asiento correspondiente al nacimiento de la adoptada, número ciento setenta y cinco, página ochenta y ocho del tomo trescientos veintisiete de la Provincia de Cartago.

Licda. Olga Martha Muñoz González

Lic. Oscar Corrales Valverde

Lic. Diego Benavides Santos

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 5476 del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y tres. **Código de Familia**. Vigente desde: 05/08/1974. Versión de la norma 24 de 24 del 26/10/2012. Publicada en: Gaceta N° 24 del 05/02/1974. Alcance 20, y en Colección de Leyes y Decretos año: 1973. Semestre 2. Tomo 4. Página 1816.

ⁱⁱ BENAVIDES SANTOS, Diego. (2000). **Código de Familia. Concordado y Comentado con Jurisprudencia Constitucional y de Casación**. San José, Costa Rica. Editorial Juritexto. P. 214.

ⁱⁱⁱ TREJOS SALAS, Gerardo. (1992). **Derecho de Familia Costarricense**. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Tomo II. Pp. 21-22.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1057 de las diez horas y seis minutos del doce de diciembre de dos mil trece. Expediente: 13-001326-0338-FA.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1244 de las catorce horas y veinte minutos del quince de noviembre de dos mil once. Expediente: 09-000957-0186-FA.

^{vi} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1238 de las nueve horas con veinte minutos del seis de setiembre del dos mil diez. Expediente: 10-400141-197-FA.

^{vii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 227 de las nueve horas treinta minutos del catorce de junio del dos mil seis. Expediente: 06-400017-421-FA.

^{viii} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 1015 de las ocho horas treinta y cinco minutos del ocho de noviembre del dos mil cinco. Expediente: 04-001014-187-FA.